



TEMA 1.

**LA FARMACIA COMO UNIDAD INTEGRADA
EN EL SISTEMA DE SALUD. COMPETENCIAS
Y FUNCIONES QUE DEBE ASUMIR SEGÚN
LA LEGISLACIÓN.**



1.- INTRODUCCIÓN:

DIRIGIDO A los alumnos del ciclo de GRADO MEDIO "TÉCNICO EN FARMACIA".

COMPETENCIA GENERAL.- Realizar las operaciones de dispensación y venta de los productos de Farmacia y Parafarmacia, efectuando el cobro, control de caja y tramitación administrativa de liquidaciones diferidas, organizando la adquisición, recepción, almacenamiento y reposición de los productos y materiales expedidos en los establecimientos de Farmacia y Parafarmacia y efectuando las operaciones Físico-Químicas elementales, bajo la supervisión correspondiente.

UNIDAD DE COMPETENCIA.- Dispensación y venta de productos farmacéuticos y parafarmacéuticos.

CAPACIDAD TERMINAL.-

- Analizar las funciones del farmacéutico al frente de una Oficina de Farmacia y de un Servicio de Farmacia Hospitalaria.
- Enumerar las normas que afectan a la Oficina de Farmacia así como a los Servicios de Farmacia Hospitalaria.
- Argumentar las causas de nuevas instalaciones, traslados, traspasos de Oficinas de Farmacia y de Servicios Hospitalarios de Farmacia.

ACTIVIDADES DE INTRODUCCIÓN.-

- Organizaremos un debate en clase sobre los distintos servicios del Sistema de Salud y como se incluyen las Farmacias dentro de las mismas.
- Pasaremos un vídeo donde se observen las distintas instalaciones obligatorias tanto de una Oficina de Farmacia como de un Servicio de Farmacia Hospitalaria.
- Los alumnos expondrán sus ideas sobre las funciones que desarrollan los farmacéuticos en las Oficinas de Farmacia y en los Servicios de Farmacia Hospitalaria. De esta forma podremos cambiar pre-conceptos erróneos.



2.- SELECCIÓN DE CONTENIDOS:

CONCEPTUALES.-

- Organización General de la Sanidad

- Servicios Farmacéuticos:
 - Oficina de Farmacia.
 - Servicios de Farmacia Hospitalaria.
 - Servicios de Farmacia en otras instituciones asistenciales.

PROCEDIMENTALES.-

- Funciones del farmacéutico al frente de una Oficina de Farmacia.
- Funciones del farmacéutico en un Servicio de Farmacia Hospitalaria.

ACTITUDINALES.-

- Faltas Muy Graves, Graves y Leves que se pueden cometer en las Farmacias.

3.- ELEMENTOS DE CAPACIDAD:

CONCEPTUALES.-

- Integrar la Farmacia dentro del Sistema de Salud.

- + Enumerar las condiciones y requisitos del personal y de los locales de una Oficina de Farmacia.

- + Analizar las causas y circunstancias de nueva instalación, traslado, traspaso, cesión y venta de Oficinas de Farmacia.

- Diferenciar las distintas modalidades de farmacéuticos al frente de una Oficina de Farmacia.

- + Enunciar las funciones del Servicio de Farmacia Hospitalaria.

- + Citar las características de localización y distribución del Servicio de Farmacia Hospitalaria.

- + Definir los requisitos que debe cumplir el farmacéutico hospitalario y como se establece la jerarquía en secciones y adjuntas en el Servicio.



- Clasificar las infracciones que se pueden cometer en un Servicio de Farmacia y las sanciones para cada una de ellas.
- Explicar los servicios de farmacia en otras instituciones asistenciales.

PROCEDIMENTALES.-

- + Efectuar las funciones, actos y servicios que se realizan en las Oficinas de Farmacia.
- + Realizar las actividades propias de un Servicio de Farmacia Hospitalario.
- Revisar el reparto de medicamentos a los distintos servicios del hospital.

ACTITUDINALES.-

- Aceptar las normas de trabajo en la Oficina de Farmacia y en el Servicio de Farmacia hospitalaria.
- + Actuar correctamente en las actividades que se realizan en la Farmacia.

Los elementos de capacidad señalados con una cruz (+) son considerados mínimos y deben ser superados por todos los alumnos.

METODOLOGÍA.-

Con la metodología a aplicar en este tema tratamos de crear las condiciones adecuadas para el aprendizaje, por ello:

- El punto de partida serán los conocimientos previos del alumno.
- El profesor va a actuar como un mero orientador.
- El alumno será responsable y protagonista de su propio aprendizaje.

Por ello el método de trabajo será:

- Creando un ambiente propicio para el aprendizaje, el aula será un lugar didáctico, funcional y estéticamente agradable y donde se van a favorecer las relaciones comunicativas.
- Procuraremos crear un clima estimulante para el aprendizaje que promueva la participación crítica, reflexiva y creativa, la comunicación, el respeto a los demás, la aceptación de normas establecida democráticamente, el trabajo individual y en equipo, la reflexión individual o colectiva.



ACTIVIDADES.-

* DE DESARROLLO:

- Los alumnos harán un esquema del Sistema Público de Salud englobando la Farmacia en el mismo.
- Los alumnos realizarán un dibujo de una Oficina de Farmacia con sus distintas dependencias, señalando la superficie del local, accesos, etc.
- Tras haber leído detenidamente el tema, los alumnos explicarán por escrito las causas de cierre, traspaso, instalación provisional, nueva apertura, así como los organismos encargados de tramitar los expedientes para las Oficinas de Farmacia.
- Propongo a los alumnos un trabajo a dos columnas, en la primera las modalidades de farmacéutico al frente de una Oficina de Farmacia: Adjunto, agregado, regente y en las otras características y funciones de cada uno de ellos. Los alumnos unirán las dos columnas mediante flechas.
- Los alumnos citarán las funciones que se realizan en un servicio de Farmacia Hospitalario.
- Los alumnos realizarán un dibujo esquemático sobre la distribución de las distintas áreas del Servicio de Farmacia Hospitalaria.
- Los alumnos ante las distintas modalidades del farmacéutico hospitalario explicarán sus funciones y las relacionarán jerárquicamente.
- Realizarán un trabajo a tres columnas; en las primeras infracciones que se pueden cometer en un Servicio de Farmacia Hospitalaria, en la segunda calificación de las mismas en MUY GRAVES, GRAVES y LEVES y en la tercera las SANCIONES que les corresponderían y quien es el responsable de las mismas.
- Los alumnos explicarán esquemáticamente en su cuaderno la dependencia de los botiquines en instituciones de la Seguridad Social de los Servicios de Farmacia Hospitalarios.
- Proporcionaremos cajetillas de medicamentos, celo, tijeras o cuchillas, tablas, vales de estupefacientes para rellenar, etc.... para que los alumnos realicen en clase algunas funciones propias de las Oficinas de Farmacia.
- Ante distintas prescripciones hipotéticas de hospitales los alumnos explicarán como actuarían en cada caso.
- Pueden envasar algunos productos galénicos no peligrosos en envases unidosis, indicando el peso en la correspondiente etiqueta.



* DE CONSOLIDACIÓN:

- A partir de un plano a escala de una población donde existen varias Oficinas de Farmacia abiertas al público; A, B, C, D, E, F, G.... Organizamos el aula en grupos y a cada grupo le damos un supuesto para que trabaje con él y obtenga conclusiones.

Ejemplo;

Supuesto 1. Muere el farmacéutico titular de la Farmacia A.

Supuesto 2. En el bloque donde está instalada la Farmacia B se van a realizar obras.

Supuesto 3. La Farmacia C se traspasa.

Supuesto 4. Se instala una vía de ferrocarril en la población quedando un núcleo aislado.

Supuesto 5. Se unen distintos municipios.

DE REFUERZO:

- Proporcionaremos a los alumnos un plano de una Oficina de Farmacia y en él colocarán datos que falten como superficie total del local, superficie del espacio destinado a las ventas, situarán accesos al público, nevera, utensilios para realización de fórmulas, etc.

- Ante distintas frases que expliquen circunstancias de traspasos, cesiones, ventas, traslados, nuevas aperturas, los alumnos contestarán verdadero o falso según sean o no correctas.

- Ante un texto incompleto que explique las funciones del farmacéutico hospitalario, a falta de palabras clave los alumnos rellenarán los huecos.

- Proporcionaremos un plano de un Servicio de Farmacia Hospitalario y los alumnos colocarán el nombre de cada una de las áreas de que consta. Posteriormente compararemos los distintos trabajos para ver la distribución más adecuada.

- Los alumnos realizarán un trabajo a dos columnas, en la primera; farmacéutico en Oficina de Farmacia y farmacéutico en un Servicio de Farmacia Hospitalario, en la segunda; formas de acceder a su puesto de trabajo, incompatibilidades, etc.... Los alumnos unirán ambas columnas con flechas.

- Los alumnos volverán a realizar las actividades propias de la Oficina de Farmacia individualmente.

- A partir de prescripciones hipotéticas que llegan a un Servicio de Farmacia Hospitalaria, los alumnos en grupos debatirán sobre las formas de actuar.



* DE AMPLIACIÓN:

- Realizaremos una visita a una Oficina de Farmacia y otra a un Servicio de Farmacia Hospitalaria. Estas visitas apoyan a la capacidad terminal.

Los alumnos que hayan superado fácilmente todos los elementos de capacidad realizarán una memoria sobre lo visto en las visitas y la expondrán al resto de la clase.

- Con ayuda de artículos de distintas revistas de farmacia, estos mismos alumnos realizarán un trabajo sobre las nuevas tendencias en cuanto a funciones que debe desarrollar el farmacéutico:

- Seguimiento del paciente, incluso confeccionando memorias de los mismos.

- Seguimiento de los tratamientos, etc.

MATERIAL.-

• DIDÁCTICO:

- Pizarra.
- Tizas.
- Cuaderno.

• ESPECIFICO:

- Vídeo.
- Cintas de vídeo.
- Revistas de Farmacia.
- Vales de estupefacientes y psicotropos.
- Cajetillas de medicamentos.
- -Celo.
- Tijeras...

TIEMPO.-

El tiempo estimado para esta unidad didáctica es de aproximadamente 15 a 18 horas, siendo variable atendiendo al ritmo del grupo al que es aplicado el proyecto.

ESPACIO.-

El lugar donde vamos a llevar a cabo el proyecto será fundamentalmente en el aula para todas aquellas actividades que apoyan elementos de capacidad conceptuales, procedimentales y actitudinales, únicamente se realizará fuera del aula la actividad de visita a una Oficina de Farmacia y a un Servicio de Farmacia Hospitalario.



EVALUACIÓN.-

La evaluación nos va a servir para analizar e interpretar los datos dentro de un marco de referencia y elaborar resultados.

Nos sirve para comprobar en qué medida se han conseguido los resultados propuestos y programados.

Por lo tanto evaluaremos:

- La adquisición progresiva de contenidos.
- La planificación de actividades en relación con los elementos de capacidad contenidos y métodos de enseñanza.
- La dinámica y ambiente del aula.

Vamos a evaluar:

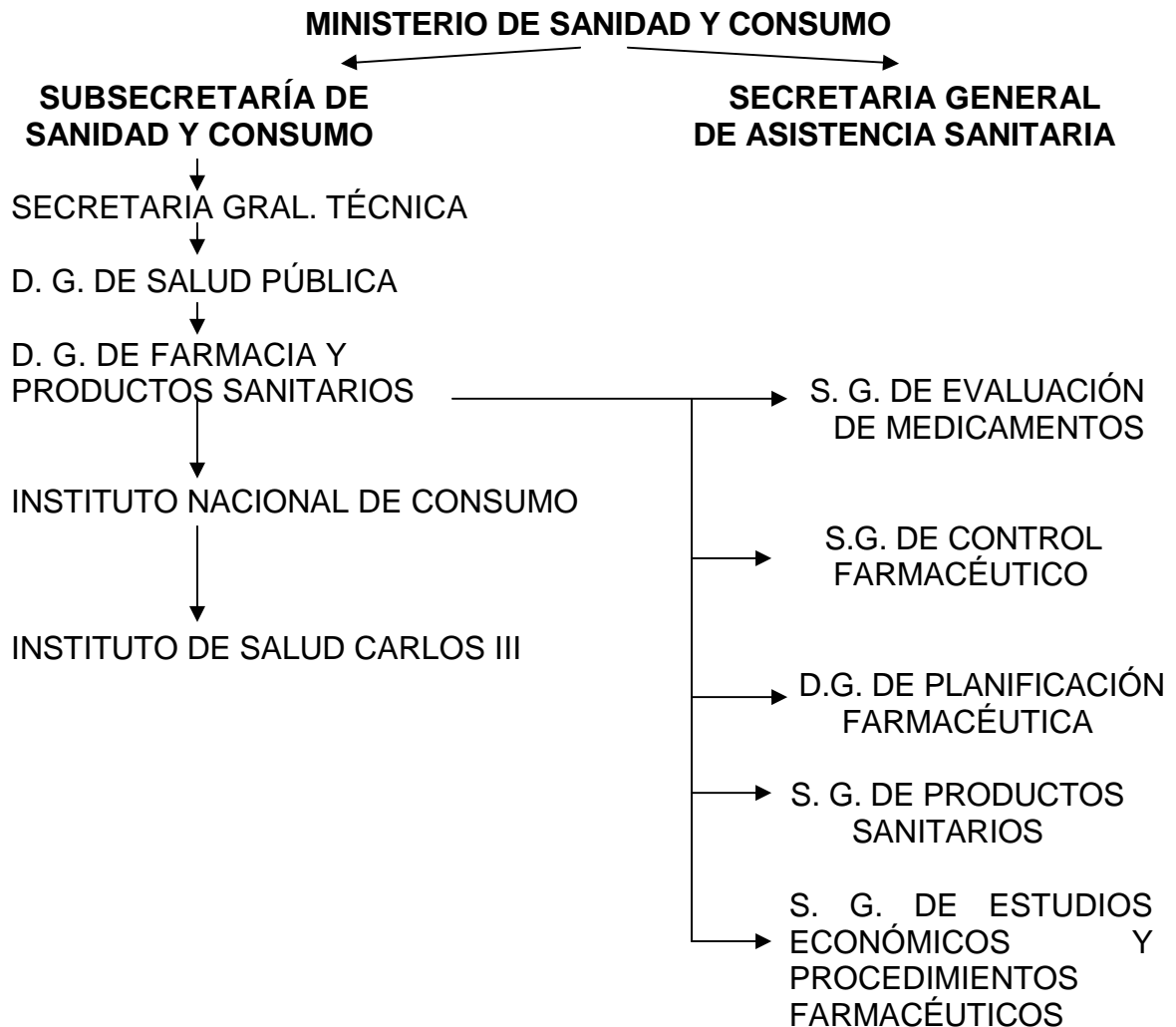
- Concretando las actividades y momentos de evaluación y diseñando instrumentos acordes con lo que pretendemos evaluar.
- Buscando en las actividades los hechos observables concretos que nos permitan reconocer en la actuación del alumno el nivel de desarrollo de las capacidades determinadas en función de cada proceso individual de aprendizaje.

ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA SANIDAD: SERVICIOS CENTRALES, MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO.

El Estado cuenta como órgano responsable de la Sanidad con el MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO, el cual está integrado por:

- Subsecretaría de Sanidad y Consumo.
- Secretaría General de Asistencia Sanitaria.

El ORGANIGRAMA básico de este Ministerio es el siguiente:



SERVICIOS FARMACÉUTICOS.-

La LEY GENERAL DE SANIDAD de 1986 de acuerdo con la Constitución establece el ejercicio libre de las profesiones sanitarias y por tanto de la PROFESIÓN FARMACÉUTICA.

La CUSTODIA, CONSERVACIÓN y DISPENSACIÓN de medicamentos corresponderá a:

1 - Oficinas de Farmacia legalmente establecidas.

2- Servicios de Farmacia de Hospitales, Centros de Salud y de las estructuras de atención primaria del Sistema Nacional de Salud, par su aplicación dentro de dichas Instituciones o par los que exijan una particular vigilancia, supervisión y control del equipo multidisciplinario de atención a la Salud.



***1.- OFICINA DE FARMACIA:**

En nuestro país únicamente los farmacéuticos podrán ser propietarios y titulares de las Oficinas de Farmacia abiertas al público.

El que la Oficina de Farmacia sea propiedad del farmacéutico parece incuestionable para los que siempre lo han visto así. Sin embargo, en otras naciones, naturalmente en aquellas en que existe farmacia libre, la propiedad de la Oficina de Farmacia no es privativa del farmacéutico, si bien un farmacéutico debe figurar al frente y permanecer en ella.

1.1. NORMAS SOBRE OFICINAS DE FARMACIA.

Estas normas se recogen en el REAL DECRETO 909/1978 de 14 de Abril que propone sin perjuicio de que pueda elaborarse una normativa más completa sobre la Oficina de Farmacia, acorde con la estructura y funcionamiento del conjunto del sector sanitario, se ha estimado conveniente y oportuno adoptar algunas medidas tendientes a promocionar y prestigiar las funciones sanitarias y profesionales del Farmacéutico con Oficina de Farmacia abierta al público y a conseguir que el coste económico de la dispensación farmacéutica sea el mínimo y suficiente para un correcto servicio al público.

En este Real Decreto se dispone:

ARTICULO PRIMERO.-

Uno: La presencia y actuación profesional del Farmacéutico es condición y requisito inexcusable para la dispensación al público de medicamentos y especialidades farmacéuticas.

Dos: La colaboración de ayudantes o auxiliares no excusa la actuación profesional del Farmacéutico en la Oficina de Farmacia mientras permanezca abierta al público, ni excluye su plena responsabilidad.

Tres: La Dirección General de Ordenación Farmacéutica, previo informe del Consejo General de Colegios Farmacéuticos, determinarán los casos y circunstancias en que, al frente de una Oficina de Farmacia deberá figurar más de un Farmacéutico.

ARTICULO SEGUNDO.- Los locales, instalaciones y servicios de las Oficinas de Farmacia deberán cumplir las siguientes condiciones y requisitos:

- a) Los locales tendrán acceso libre, directo y permanente a una vía pública.
- b) Contarán, como mínimo, con una superficie útil, en una o más plantas, equivalente a sesenta metros cuadrados.



- c) La distribución y requisitos de sus instalaciones y servicios se ajustarán a las normas que señale la Dirección General de Ordenación Farmacéutica, previo informe del Consejo General de Colegios Farmacéuticos.

ARTICULO TERCERO.- De conformidad con lo establecido en la base decimosexta de la Ley de Sanidad Nacional, de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, queda regulado y limitado el establecimiento de Oficinas de Farmacia, con arreglo a los siguientes criterios:

Uno: El número total de Oficinas de Farmacia para la dispensación al público de especialidades farmacéuticas en cada Municipio no podrá exceder de una por cada cuatro mil habitantes, salvo cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Cuando en un Municipio el número de Oficinas de Farmacia existentes no se acomode, por exceso, a la proporción general establecida en el párrafo anterior, no obstante se podrá instalar una nueva Oficina cuando las cifras de población del Municipio de que se trate se hayan incrementado, al menos, en cinco mil habitantes. A estos efectos se tomará como cifra inicial de referencia la del censo correspondiente al año en que se hubiere abierto al público la última Oficina de Farmacia.
- b) Cuando la que se pretenda instalar vaya a atender a un núcleo de población de, al menos, dos mil habitantes.
- c) En los Municipios que se originen por concentración y fusión de otros anteriores con censo resultante inferior a doce mil habitantes y que no formen un conjunto urbano único, se computarán únicamente los habitantes correspondientes al núcleo donde se encuentra establecida la Oficina de Farmacia y los de aquellos núcleos que distiende él tres kilómetros como máximo.

Dos: La distancia respecto de otras Oficinas de Farmacia no será inferior a doscientos cincuenta metros. Dicha distancia deberá ser de quinientos o más metros en el supuesto del apartado b) del número anterior.

Tres: Las excepciones señaladas en el número uno de este artículo lo son a un criterio general restrictivo, conducente a adecuar el número de Oficinas de Farmacia a las cifras de población, de forma que cualquier posible autorización o apertura, con base en lo previsto en el apartado b) o por cualquier otro concepto, anulará la posibilidad derivada del incremento de la cifra de habitantes.

ARTICULO CUARTO.-

Uno: El procedimiento para la autorización de nuevas Oficinas de Farmacia se podrá iniciar a instancia del Farmacéutico o Farmacéuticos interesados o de oficio por el Colegio Provincial. Su tramitación se ajustará a lo establecido en la



vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dos: Inicidado el procedimiento, se abrirá un plazo de quince días durante el cual se admitirán otras instancias o solicitudes de autorización que correspondan al mismo Municipio, acumulándose todas ellas en un único expediente.

Tres: Respetando siempre los criterios establecidos en el artículo anterior, las autorizaciones se concederán con arreglo al siguiente orden de prioridad:

Primero: Las que correspondan al supuesto previsto en el apartado b) del número uno del artículo anterior. En el supuesto de coincidencia de dos o más peticiones sobre el mismo núcleo de población, se resolverá a favor del Farmacéutico a cuya instancia se haya iniciado el expediente.

Segundo: Las que se soliciten por Farmacéuticos ejercientes en Oficinas de Farmacia situadas en Municipios de menos de diez mil habitantes, con seis o más años de dicho ejercicio profesional.

Tercero: Las que se soliciten por Farmacéuticos agregados en una Oficina de Farmacia a que se refiere el artículo primero, tres, con seis o más años de dicho ejercicio profesional.

Cuarto: Las solicitudes de quienes acrediten los méritos o circunstancias que, en su caso, se hayan señalado previamente por Orden del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, a propuesta de la Dirección General de Ordenación Farmacéutica, previo informe del Consejo General de Colegios Farmacéuticos.

Quinto: Las de los Farmacéuticos que no hubieran estado establecidos.

Sexto: Las del Farmacéutico que ostente título facultativo expedido en los últimos siete años.

Séptimo: Y la de mayor de edad.

Las prioridades indicadas servirán para decidir sucesivamente los empates en cada caso.

ARTICULO QUINTO.-

Uno: La cesión, traspaso o venta de una Oficina de Farmacia solamente podrá realizarse a favor de otro Farmacéutico siempre que haya permanecida abierta al público, al menos, seis años.

Para las Oficinas de Farmacia autorizadas o instaladas con anterioridad a la vigencia de este Real Decreto no se aplica las normas anteriores en la primera



transmisión que se produzca.

Dos: Cuando la Oficina de Farmacia se encuentre a menos de doscientos cincuenta metros de otra y otras, los Farmacéuticos colindantes podrán optar previamente a su adquisición con objeto de proceder a su clausura y amortización y sin que pueda dar lugar ni posibilidad a otra solicitud de autorización y apertura en la misma zona.

Tres: La cesión, traspaso o venta del local donde estuviere instalada una Oficina de Farmacia para otros fines distintos, no están sujetas a lo establecido en este Real Decreto.

ARTICULO SEXTO.-

Uno: En los casos de fallecimiento del Farmacéutico la adquisición, cesión, traspaso o venta podrá realizarse en la siguiente forma:

- a) Si el heredero reúne los títulos necesarios para continuar al frente de la misma, puede seguir su explotación o enajenarla.

Si al tiempo de fallecer el Farmacéutico- titular de la Farmacia su cónyuge o hijos estuvieran ya cursando estudios de Farmacia y pretendan continuar el ejercicio profesional con la Oficina de Farmacia, podrá autorizarse la continuidad en el funcionamiento de la misma hasta que los expresados herederos terminen su carrera, cesando esta reserva de titularidad con la pérdida de dos cursos consecutivos o tres alternos.

- b) A favor del Farmacéutico o Farmacéuticos agregados o partícipes de la propia Oficina de Farmacia.

- c) A favor de un Farmacéutico o Farmacéuticos colindantes.

- d) Y a favor de cualesquiera otro u otros Farmacéuticos.

Dos: Alguna de las anteriores decisiones habrá de adoptarse por los herederos y formalizarse antes de transcurridos dieciocho meses, caducando en otro caso la autorización de la Oficina de Farmacia, precediéndose a su clausura. Durante el mencionado plazo, así como mientras dure la reserva de titularidad por estudios de Farmacia del cónyuge o hijos, la Oficina de Farmacia podrá seguir funcionando siempre que, a su frente, figure un Farmacéutico.

ARTICULO SÉPTIMO.-

Uno: Las solicitudes de traslado de local de Oficinas de Farmacia abiertas en un Municipio que en cualquier caso supondrá la clausura voluntaria o forzosa de los primitivos locales, se autorizará siempre que la nueva localización se ajuste a los requisitos de los artículos segundo y tercero, dos.



Dos: Cuando el traslado sea voluntario, el solicitante podrá condicionar la clausura del anterior local a la obtención en firme de la autorización precisa de apertura de la nueva instalación.

Tres: Cuando el traslado es forzoso, por razón de derribo del edificio en que la Oficina de Farmacia estuviere, el Farmacéutico o Farmacéuticos titulares podrán optar por conservar en suspenso la autorización y volver a instalarse en el mismo edificio o bloque reconstruido.

Cuatro: No se autorizarán traslados" de Oficinas de Farmacia -abiertas al amparo del artículo tercero, uno b) del presente Real Decreto, salvo en casos en que éstas se vean afectadas por traslados de Oficinas de Farmacia abiertas en régimen normal.

ARTICULO OCTAVO.-

Uno: Se exceptúa de lo previsto en el artículo séptimo, uno, las propuestas de clausura y amortización de dos o más Farmacias, distantes entre sí, menos de doscientos cincuenta metros, con el propósito de refundirse en una nueva instalación mejor situada, con un mínimo de noventa metros cuadrados y atendida por dos o más Farmacéuticos.

Dos: En tales casos, la autorización especificará la zona con una distancia máxima de quinientos metros a partir de la nueva localización, en que no podrá autorizarse otra Oficina de Farmacia, que será aproximadamente, equivalente a la presuntamente atendida o cubierta por las que se clausuran, aunque no necesariamente con el mismo perímetro geométrico. La nueva instalación podrá establecerse en cualquier punto de la zona delimitada, sin necesidad de ajustarse a los requisitos de distancia a que se refiere el artículo tercero, dos, si bien deberá guardar una separación mínima de la más próxima fuera de la zona citada, igual a la existente antes de la refundición.

ARTICULO NOVENO.-

Uno: Corresponderá a los Colegios Provinciales de Farmacéuticos:

- a) Tramitar y formular propuestas de resolución de los expedientes que se deriven de lo establecido en los artículos cuarto, séptimo y octavo.
- b) Expedir las certificaciones oportunas sobre el tiempo que una Oficina de Farmacia ha estado abierta al público, a efectos de lo previsto en el artículo quinto, uno.
- c) Tramitar y formular propuestas de cesión, traspaso o venta de una Oficina de Farmacia, cuando se den las circunstancias previstas en el artículo quinto, dos, cuidando de que los Farmacéuticos colindantes tengan debido conocimiento de la cifra y circunstancias en que se proyecta realizar la operación.



d) Tramitar y formular propuestas de cesión, traspaso o venta de una Oficina de Farmacia, en los casos a que se refiere el artículo sexto.

Dos: Corresponderá a la Dirección General de Ordenación Farmacéutica, por medio de sus Servicios provinciales y territoriales, resolver los expedientes y conferir las autorizaciones de Oficina de Farmacia que deriven de lo previsto en los artículos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo. Dicho Centro directivo podrá delegar en los Colegios Provinciales Farmacéuticos la resolución de los expedientes.

La ORDEN DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1979 por la que se señalan los méritos y circunstancias a que hace referencia el artículo cuarto del Real Decreto 909/1978, de 14 de abril que determinarán el orden de prioridad de las solicitudes.

En la señalización de los méritos se ha tenido en cuenta tanto los méritos académicos como los profesionales habiéndose dado prioridad a estos últimos en consideración al propio ejercicio en Oficina de Farmacia y en función del desarrollo de las actividades profesionales en los medios o entornos menos favorecidos, al mismo tiempo que estimula el ejercicio de la profesión en el medio rural.

ARTICULO PRIMERO.- Las circunstancias o méritos que se tendrán en cuenta "en las solicitudes de instalación de nuevas Oficinas de Farmacia en cada municipio, así como su valoración por los Colegios Provinciales de Farmacéuticos, son los siguientes:



	Puntos
Por cada año de ejercicio en Oficina de Farmacia abierta al público en Municipios de menos de 3.000 habitantes.	2.5
Idem en Municipios de 3.000 a 6.000 habitantes	2
Idem en Municipios de 6.000 a 10.000 habitantes	1.5
Idem en Municipios de más de 10.00 habitantes	0.5
Por cada año de ejercicio en municipio con farmacia única	0.5
Por cada año en servicio en farmacia de hospital	1
Por cada año de ejercicio en Oficina de Farmacia, como adjunto o agregado, hasta un máximo de seis años	1.5
Por cada año de ejercicio en otra modalidad del ejercicio de la profesión distinta a la Oficina de Farmacia	0.5
Por cada año de Farmacéutico titular en Partido Farmacéutico, como propietario y/o con destino provisional	0.5
Farmacéutico del Cuerpo de Titulares	1.5
Farmacéutico del Cuerpo Farmacéutico de Sanidad Nacional	3
Doctor en Farmacia	3
Por haber obtenido y desempeñado plazas por oposición en las que se exigía el título de Farmacéutico	1.5
Diplomado de Sanidad	1
Título de Especialista Farmacéutico reconocido	1
Por curso, cursillo, diplomas y otros similares de carácter sanitario y/o profesionales hasta un máximo de tres puntos	0.5
Por cada sobresaliente o matrícula de honor en la licenciatura y Doctorado	0.1
Premio extraordinario en la licenciatura	1
Premio extraordinario en el doctorado	1.5

ARTICULO SEGUNDO.- Las circunstancias establecidas en el artículo anterior deberán ser acreditadas mediante certificaciones oficiales de la autoridad o responsable correspondiente, no siendo válido cualquier otro justificante que se aporte.

ARTICULO TERCERO.-

Uno: En cualquier caso, cuando se trate de acreditar ejercicios profesionales de los establecidos en el artículo 1º, sólo se computará el de mayor puntuación entre los que se hubieran desempeñado simultáneamente en el tiempo, con excepción de las funciones de titular farmacéutico en Partido Farmacéutico.

Dos: Cuando se hace referencia a puntuación por cada año, para contabilizar éstos tendrán que ser años completos, no dándose ninguna puntuación, ni aun la proporcional, para las fracciones de año, cualesquiera que sean éstas.



ORDEN DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1979, por la que se desarrolla el Real Decreto 909/1978, de 14 de abril, en lo referente al establecimiento, transmisión e integración de Oficinas de Farmacia.

ARTICULO 1.-

Uno: El procedimiento para la autorización de una nueva Oficina de Farmacia se iniciará a instancia del Farmacéutico o Farmacéuticos interesados, dirigida al Presidente del Colegio de Farmacéutico correspondiente. También podrá iniciarse de oficio por acuerdo de la Junta de Gobierno del Colegio de Farmacéutico.

Dos: La solicitud de los interesados se formulará por escrito e indicará:

- Municipio para el que se solicita.
- Modalidad a la que se acoge: criterio general o excepciones previstas en los apartados a), b) o c) del artículo 3º, 1, de l Real Decreto 909/1978 de 14 de Abril.

Con la solicitud se acompañarán los siguientes documentos:

- El título de Licenciado en Farmacia o certificación acreditativa del mismo.
- .- La documentación que, en su caso, acredite las prioridades y los méritos a que hace referencia el artículo 4º, 3, de l Real Decreto 909/1978, de 14 de abril.
- Certificado de colegiación en el Colegio Provincial Farmacéutico, o compromiso formal de colegiarse, una vez obtenida la autorización.

Tres: Si faltare alguno de los documentos o datos exigidos, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos. De no efectuarlo en dicho plazo se procederá al archivo de la solicitud, sin perjuicio de mantenerse la admisión de otras solicitudes, conforme a lo establecido en el artículo siguiente.

ARTICULO 2.-

Uno: Recibida una solicitud de autorización de una nueva Oficina de Farmacia para un municipio o acordada por la Junta de Gobierno del Colegio de Farmacéuticos la iniciación de oficio del oportuno expediente, se hará público mediante anuncio en la sede del propio Colegio haciendo constar en ambos casos:

- Municipio para el que se solicita o se inicia el expediente.



- Censo de población del Municipio al 31 de diciembre del año inmediato anterior.
- Número total de Oficinas de Farmacia abiertas al público y de las autorizadas para instalarse en dicho Municipio, en la fecha de iniciación del expediente o de la solicitud de instalación.
- Plazo de quince días, durante el cual se admitirán para dicho municipio otras solicitudes.

Dos: Cuando el censo de población del municipio de que se trate no conste en el Colegio de Farmacéuticos, se interrumpirá la tramitación del expediente en el momento anterior a la publicación a que se refiere el número anterior, debiendo reanudarse tan pronto como se obtenga la certificación oficial de dicho censo.

Tres: Los gastos que origine la publicación de tal anuncio serán costeados por el Farmacéutico o Farmacéuticos a quienes se le conceda la autorización, o en su defecto, por el Farmacéutico a cuya instancia se hubiera iniciado el expediente.

Cuatro: En cualquier caso, el censo de población se acreditará con certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento o de la Delegación del Instituto Nacional de Estadística, referido a la rectificación anual del padrón municipal efectuada el 31 de diciembre del año anterior a la fecha de la solicitud de instalación de nueva farmacia, o en su caso de la iniciación de oficio del expediente por el Colegio Oficial de Farmacéuticos.

ARTICULO 3.-

Uno: Para conceder autorización de instalación de nueva Oficina de Farmacia, al amparo de lo dispuesto en el apartado b) del número 1 del artículo 3º del Real Decreto de 14 de abril de 1978, será preciso que el núcleo de población que vaya a atender cuente al menos con 2.000 habitantes, debidamente censados en el Municipio del que se trate, acreditados por certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento en la que conste tal circunstancia, con indicación, a ser posible, de los habitantes censados en cada uno de los bloques de viviendas comprendidas en el núcleo a que haya de atender la pretendida farmacia.

Dos: El citado núcleo de población deberá hallarse separado del resto del conjunto urbano por un accidente natural o artificial (río, barranco, canal, vía de ferrocarril, autopista y similares), o por una zona no urbanizada sin todos los servicios exigidos legalmente.

Tres: El censo inicial de habitantes aplicable en los expedientes de solicitud de instalación de una nueva Oficina de Farmacia, que se acoja a la excepción prevista en el apartado a) del número 1 del artículo 3º del Real Decreto 909/1978, de 14 de abril, será el correspondiente al del año en que se hubiera producido en el Municipio de que se trate el último acto de apertura de farmacia por traslado o por nueva instalación.



ARTICULO 4.-

Uno: Las solicitudes que correspondan al mismo Municipio y que, dentro del plazo de quince días, se reciban en el Colegio de Farmacéuticos serán acumuladas para su tramitación en un único expediente, junto con la que, en su caso, haya iniciado el expediente.

Dos: Finalizado el citado plazo de quince días las Juntas de Gobierno de los Colegios de Farmacéuticos procederán a la tramitación del expediente.

Tres: La resolución del expediente indicará la o las solicitudes de Oficinas de Farmacia que quedan autorizadas en el Municipio correspondiente, se notificará a los interesados y se publicará en el ámbito colegial.

ARTICULO 5.-

Uno: Notificada la resolución a que se refiere el artículo anterior, los expedientes para la instalación, establecimiento y apertura de cada una de las Oficinas de Farmacia autorizadas, serán objeto de tramitación separada, debiendo los interesados, sí no lo hubieran hecho en la solicitud de autorización, designar los locales en los que proyecta instalar la nueva Oficina de Farmacia y aportar los siguientes documentos:

- a) Croquis en el que se señale con exactitud el emplazamiento del local y la situación del mismo respecto de las Oficinas más próximas.
- b) Certificación expedida por técnico competente, visada por el correspondiente Colegio Profesional, en la que se especifique el estado de construcción del local propuesto; la superficie útil de que dispone, detalle de su distribución, plantas que ocupará y características de sus accesos desde la vía pública.
- c) Plano a escala del local propuesto, en relación con el edificio del que forma parte.

Dos: La situación de los locales designados se hará pública en la sede Colegial.

Tres: Paralizado el expediente por la falta de designación de locales, aportación de los documentos indicados u otra causa imputable al Farmacéutico interesado, se le advertirá inmediatamente que transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo, con archivo de las actuaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

ARTICULO 6.-

Uno: Presentada la documentación se ordenará, cuando sea necesario, la práctica de las mediciones entre los locales propuestos y los de las Oficinas de



Farmacia más próximas ya establecidas.

Dos: En caso de que se hubiera señalado local que, por razón de distancia resultare incompatible con el designado por otro solicitante 'prioritario, o que no resulte útil por causa no imputable al interesado, se le concederá, por un sola vez, un nuevo plazo de treinta días para que designe otro local que, en todo caso, deberá ser compatible con los ya propuestos para otras Oficinas de Farmacia autorizadas.

Tres: Hecha la definitiva designación de locales y realizadas las comprobaciones a que hubiere lugar, se comunicará la tramitación de expediente a los Farmacéuticos de las Oficinas de Farmacia que, por su proximidad, pudieran resultar interesados, poniéndoles de manifiesto el expediente durante el plazo de diez días para que, dentro de él, puedan personarse como interesados.

ARTICULO 7.-

Uno: Los locales propuestos dispondrán en la planta en que haya de situarse la dispensación al público de un mínimo de treinta metros cuadrados de superficie y en caso de contar con dos o más plantas, éstas serán contiguas y tendrán acceso directo entre sí.

ARTICULO 8.-

Uno: Lo establecido en los artículos anteriores será de aplicación a las solicitudes de traslado del local de Oficinas de Farmacia abiertas en un Municipio, así como a la reinstalación en el mismo bloque o edificio reconstruido. En este último caso, el local tendrá una ubicación lo más similar al anterior, sin que le sea exigible el requisito de la distancia respecto de otras Oficinas de Farmacia. La solicitud de reapertura tendrá que presentarla en un plazo no superior a los seis meses siguientes a la fecha de terminación de la obra de que se trate: agotado el plazo, el Colegio de Farmacéuticos le advertirá al Farmacéutico interesado, que transcurridos tres meses, sin que presente la solicitud de apertura, se producirá la caducidad de la autorización.

Dos: Las solicitudes de traslado de Oficina de Farmacia a Municipio distinto de aquel para el que estuvieren autorizadas, se considerarán como nuevas solicitudes de autorización.

ARTICULO 9.-

Uno: La medición de las distancias se practicará por el camino vial más corto, siguiéndose una línea ideal de medición con arreglo a las siguientes normas:

Se partirá del centro de la fachada del local que ocupe la Oficina de Farmacia establecida, prescindiendo del o de los accesos a la misma y, siguiéndose por una línea perpendicular al eje de la calle o vial al que dé frente dicho centro de fachada, se continuará midiendo por este eje, ya sea recto, quebrado o curvo, cualquiera que sean las condiciones o



características de la calle o vial, hasta encontrar el eje de la calle o calles siguientes prolongándose la medición; por dicho eje, hasta el punto de que coincida con la intersección de la perpendicular que pueda ser trazada, desde el centro de la fachada del local, propuesto para la Farmacia que pretende instalarse o trasladarse, al eje de la calle o vías por la que viniera practicándose la medición, continuándose por dicha línea perpendicular hasta el centro de la fachada de este último local.

ARTÍCULO 10.- Se determinará como centro de fachada el de la que ofrezca el itinerario más corto.

ARTICULO 11.-

Uno: Cuando el itinerario de la medición haya de discurrir, total o parcialmente, por una plaza o espacio abierto la medición por ella se practicará por el camino más corto que se utilice por lo peatones, iniciándose y terminándose en el centro de la fachada de los locales entre los que se haya de medir, efectuándose la medición por el eje de la acera y el de los pasos señalados, conforme a las Ordenanzas Municipales para la circulación de los peatones o, cuando no existan, por el camino más corto que el peatón pueda seguir por terreno de dominio y uso público autorizado.

Dos: Si en el itinerario por el que se practica la medición existieran chaflanes en la intersección de calles y otros viales, por cuyos ejes hubiera de medirse la distancia entre los locales, la línea de medida no se separará de la fachada del chaflán, mayor distancia de la que exista entre el eje del vial de menor anchura, de los confluyentes en el chaflán y la esquina de éste.

Tres: En los casos en que el traslado de los peatones de uno a otro local entre los que se practique la medición, pueda efectuarse sin necesidad de cruzar ninguna de las calles, camino o viales, a que den frente los centros de sus fachadas o cualquiera de ellas en el caso de que el local tenga fachada a más de un vial, la medición comenzará y terminará en la intersección de la perpendicular que desde el centro de la fachada pueda trazarse al eje de la calle a que está de frente.

Cuatro: En la medición de las distancias se prescindirá de aquellos obstáculos, como escaleras, balaustradas, setos, pasos elevados o subterráneos, número de vías y de la intensidad del tráfico, que puedan impedir el paso de peatones por el vial de que se trate, llevándose a la práctica la medición si es preciso, sobre plano o mediante el empleo de medio técnicos adecuados cuando no pueda efectuarse directamente sobre el terreno.

ARTICULO 12.-

Uno: El Farmacéutico propietario de una Oficina de Farmacia que se proponga cederla, traspasarla o venderla deberá comunicarlo con antelación suficiente al Colegio Provincia de Farmacéuticos correspondiente, el cual lo hará



público en su tablón de anuncios y realizará las pertinentes comprobaciones en relación con la situación y circunstancias de la Oficina de Farmacia de que se trate.

Dos: Practicadas las citadas comprobaciones se notificará a cada uno de los Farmacéuticos colindantes, cuya Oficina de Farmacia se encuentre a menos de 250 metros, la cifra y circunstancias en que se proyecta realizar la cesión, traspaso o venta en el plazo de diez días.

Tres: Transcurrido el plazo de diez días sin que ninguno de los Farmacéuticos con derecho a ello comunique por escrito su propósito de ejercitar la opción, se considerarán decaídos en el mismo, y se podrá llevar a cabo la cesión, traspaso o venta propuesta.

De la misma forma se procederá si los Farmacéuticos que pudieran ejercitar el derecho de opción, renunciarán por escrito al mismo.

ARTICULO 13.-

Uno: Los Farmacéuticos que, dentro del plazo de diez días a que se refiere el artículo anterior, hagan constar su decisión de ejercitar el derecho de opción, deberán acreditar antes de finalizar el citado plazo, la constitución de un depósito, aval o garantía bancaria en favor del transmitente y por la cifra y circunstancias que éste hubiera fijado.

Dos: Si el interesado diere su conformidad a la opción planteada, procederá a formalizar la operación en documento público y a comunicarlo al Colegio de Farmacéuticos para que tome nota de la clausura y amortización de la Oficina de Farmacia y de la imposibilidad de otra autorización y apertura en la misma zona.

Tres: Si el interesado no diere su conformidad a la opción planteada y ésta fuera considerada correcta por el Colegio de Farmacéuticos, por ajustarse plenamente a la cifra y circunstancias propuestas, se podrá levantar el depósito, aval, o garantía bancaria y se impedirá cualquier otra cesión, traspaso o venta, a menos que medie la renuncia de quienes válidamente ejercitaron la opción o resuelven otra cosa los Tribunales.

ARTÍCULO 14.- No se considerarán cesión, traspaso o venta, a efecto de lo establecido en los dos artículos anteriores, los cambios de titularidad de Oficina de Farmacia entre cónyuges, ni las transmisiones a título gratuito entre padres e hijos Farmacéuticos.

ARTICULO 15.-

Uno: Una vez concedida la autorización de instalación de una nueva Oficina de Farmacia o en su caso el traslado por resolución firme el Farmacéutico interesado deberá en el plazo de seis meses solicitar de la Inspección Provincial de Farmacia la visita de apertura, se producirá la caducidad de la autorización, con



archivo de las actuaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Dos: En el acta de apertura y funcionamiento de la Oficina de Farmacia deberán hacerse constar los siguientes extremos:

- 1º Autorización de la Oficina de Farmacia o certificación colegial que acredite su preexistencia en los supuestos de traslados.
- 2º Aprobación de su situación y localización.
- 3º Adecuación de los locales e instalaciones y referencia al título en virtud del que se ocupan o utilizan.
- 4º Título de Licenciado en Farmacia del interesado. 5º Documento que acredite su colegiación.

ARTICULO 16.- Al fallecer un Farmacéutico Director Técnico propietario de una Oficina de Farmacia, sus familiares deberán proceder al cierre de la Farmacia y comunicarlo en el menor plazo posible a los servicios farmacéuticos de la Delegación Territorial y al Colegio Provincial de Farmacéuticos.

ARTICULO 17.- En caso de fallecimiento del Farmacéutico propietario, los herederos podrán proponer al Colegio, en el improrrogable plazo de un mes, el nombramiento de un Farmacéutico Regente.

Si el Farmacéutico propuesto reuniese las condiciones exigibles para ser nombrado Regente, se aceptará tal nombramiento, formalizándose ante el Colegio de Farmacéuticos el correspondiente contrato, pudiendo continuar la Farmacia abierta y prestando servicios al público, durante el plazo máximo de dieciocho meses, contados a partir del fallecimiento del titular propietario, al término del cual se procederá a su cierre.

DOCUMENTACIÓN Y ÚTILES PARA APERTURAS DE FARMACIA (FACILITADA POR LA INSPECTORA DE FARMACIA)

Instancia solicitando traspaso, ó traslado del interesado (hay modelo de instancia).

- Copia resolución autorizándolo, del Colegio, Conselleria.
- Documento de idoneidad local.
- Libre disponibilidad del título.
- Copia plano firmado por técnico, (allí lo autentificarán)
- Copia título.

Declaración Jurada de existencias Mínimas (Orden 23/12/93 Conselleria).

- Libro de estupefacientes circular ministerio 19/97. -Libro recetario Oficial.
- Laboratorio, Fuente de Calor, Granatorio, Termómetro de máxima y mínima, Material de cristal, pipetas vasos probetas.
- Farmacopea Española (la que edita el B.O.E.).
-



Comenta la Inspectora, que si hay algún material que no se tenga en el momento, según la importancia, es suficiente el compromiso de reponerlo en breve.

ARTICULO 18 .- Si el fallecido es Farmacéutico copropietario de la oficina de Farmacia se comunicará el hecho en la forma indicada en el artículo 16, pero no será preciso ni el cierre de la Farmacia ni el nombramiento de un Farmacéutico Regente, ya que la titularidad y responsabilidad recaerá en el copropietario que sobreviva.

No obstante, los herederos del Farmacéutico fallecido podrán optar por nombrar un Farmacéutico que les represente durante el tiempo previsto y en tanto se produzca alguna de las decisiones.

ARTICULO 19 .- En el supuesto de que el cónyuge o hijos del Farmacéutico fallecido se encontrase o encontrasen cursando estudios de Farmacia en Centro Universitario Oficial, al tiempo de producirse el fallecimiento y manifestaren su propósito de continuar los estudios para ejercer en su día la profesión, como titular o titulares de la misma Farmacia, deberán solicitar dentro del plazo de dieciocho meses, desde la fecha del fallecimiento del causante, autorización por la continuidad del funcionamiento de la Oficina de Farmacia hasta la obtención de la licenciatura, bajo la responsabilidad de un Farmacéutico Regente.

Esta solicitud se formulará al Colegio Oficial de Farmacéuticos respectivo, acompañada de las certificaciones que acrediten el cumplimiento de cada una de las circunstancias justificativas del derecho a esa continuidad.

ARTICULO 20.- Autorizada la continuidad del funcionamiento de la Oficina de Farmacia en expectativa de la obtención del título de Farmacéutico del cónyuge o hijos del titular fallecido, éstos vendrán obligados a justificar en el mes de marzo de cada año, a partir del siguiente al de la autorización, el resultado de sus estudios en el curso académico anterior, mediante la presentación en el Colegio de Farmacéuticos de las correspondientes certificaciones académicas.

ARTICULO 21.- La pérdida consecutiva de dos cursos o alternativa de tres, según el plan de estudios de la Facultad, supondrá para el acogido o acogidos la caducidad del derecho de continuidad.

ARTICULO 22.- En el supuesto de que el beneficiario o beneficiarios del derecho de continuidad incurriesen en la causa de caducidad antes prevista, se procederá a cerrar o transmitir la Oficina de Farmacia en el improrrogable plazo de dieciocho meses, contados a partir de la fecha de caducidad del derecho.



ORDEN DE 17 DE ENERO DE 1980 sobre funciones y servicios de las Oficinas de Farmacia.

El Real Decreto 909/1978 de 14 de abril regula es establecimiento, transmisión e integración de Oficinas de Farmacia, encomendando a este Ministerio, en su disposición final segunda, dictar cuantas normas sean necesarias para su mejor desarrollo y aplicación.

Para el más exacto cumplimiento de las normas contenidas en el citado Real Decreto en determinados aspectos relativos a las funciones y servicios, a propuesta de la Dirección General de Farmacia y Medicamentos y oído el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

ARTICULO 1º.-

Uno: La Oficina de Farmacia abierta al público es el establecimiento sanitario donde se ejercen funciones, actividades y servicios asistenciales farmacéuticos, así como de salud pública en los casos y circunstancias establecidos o que se determinen.

Dos: Las funciones, actos y servicios que se desarrollen en las Oficinas de Farmacia se efectuarán bajo la dirección, responsabilidad, vigilancia y control de un Farmacéutico, asistido, en su caso, de aquellos profesionales que sean precisos.

ARTICULO 2º.-

Uno: El Farmacéutico, en la Oficina de Farmacia, ejercerá las funciones, actividades y servicios que corresponda a la elaboración de medicamentos y fórmulas magistrales, a la dispensación de aquéllos y de las especialidades farmacéuticas, a la vigilancia y control de las recetas y demás prescripciones, a la correcta conservación de los medicamentos y a la custodia de los productos sometidos a especial restricción de uso.

Dos: El Farmacéutico, a través de la Oficina de Farmacia, colaborará en la asistencia sanitaria en materia de información de medicamentos, farmacovigilancia, promoción de la salud y educación sanitaria.

ARTICULO 3º.- En la Oficina de Farmacia podrán efectuarse otras funciones y actividades profesionales y sanitarias que, tradicionalmente o por estar establecidas en normas específicas, puede realizar el Farmacéutico en el campo del análisis, de la elaboración, control, vigilancia y dispensación de productos y sustancias de prescripción facultativa y de utilización en las prácticas médico-farmacéuticas y de la higiene y sanidad.



ARTICULO 4º.-

Uno: El Farmacéutico o Farmacéuticos a cuyo nombre se extiende la autorización y acta de apertura de la Oficina de Farmacia será el propietario o propietarios de la misma.

Dos: Tendrá la consideración de Farmacéutico regente el Farmacéutico no propietario de Oficina de Farmacia nombrado en caso de fallecimiento del Farmacéutico titular.

Tres: Se entenderá por Farmacéutico sustituto el Farmacéutico que ejerce, en lugar del propietario o del regente, su actividad en una Oficina de Farmacia, en los casos previstos reglamentariamente.

Cuatro: Farmacéutico adjunto es el que ejerce, conjuntamente con el o los Farmacéuticos propietarios o regentes, su actividad profesional en Oficina de Farmacia de la que no es propietario ni copropietario.

ARTICULO 5º.- Tanto los Farmacéuticos propietarios como los regentes de Oficina de Farmacia tendrán su residencia en la misma localidad donde esté ubicada ésta.

No obstante, podrá residir fuera de la localidad, previa autorización del Colegio Farmacéutico, que concederá la misma siempre que no impida el cumplimiento de sus obligaciones en la Oficina de Farmacia.

ARTICULO 6º.- Los Farmacéuticos adjuntos y sustitutos tendrán la consideración de Farmacéuticos agregados.

Los Farmacéuticos regentes tendrán la consideración de agregados si en la fecha de fallecimiento del propietario de la Oficina de Farmacia de la que son regentes lo eran como Farmacéuticos adjuntos o sustitutos de la misma.

ARTICULO 7º.- Los Colegios Oficiales de Farmacéuticos ordenarán, con carácter general y/o especial, los horarios de servicio público de las Oficinas de Farmacia, los turnos de guardias y servicios de urgencia y los de vacaciones.

Tal ordenación se establecerá de conformidad con las necesidades asistenciales y sanitarias de la población, así como en función de las características urbanas y geográficas, en orden a obtener la mayor eficacia en la asistencia.

Asimismo, los Colegios Oficiales de Farmacéuticos velarán por el cumplimiento de lo dispuesto adoptando las medidas corporativas oportunas para evitar o corregir situaciones que perjudiquen la función farmacéutica o la tarea asistencial de la Oficina de Farmacia. Todo ello sin perjuicio de las obligaciones que los Farmacéuticos titulares tienen atribuidas en el ámbito de su competencia en materia de sanidad y salud pública.



ARTICULO 8°.-

Uno: Si por cualquier causa se cerrase una Oficina de Farmacia, permaneciendo en tal situación menos de tres meses, podrá reanudar sus actividades sin más trámite que la comunicación al Colegio de Farmacéuticos y a la Inspección Provincial de Farmacia.

Dos: Si el cierre fuese superior a tres meses e inferior a dos años, la reanudación de actividades en la misma será solicitada del Colegio de Farmacéuticos, procediéndose a su reapertura por el Inspector Provincial de Farmacia.

Dicha reapertura podrá ser solicitada bien por el titular que la cerró o por cualquier otro farmacéutico que la hubiera adquirido, si bien en este último caso habrán de aplicarse o se estará a las normas de paso o cesión.

Tres: Cuando el cierre hubiera superado los dos años, la reapertura por quien lo hubiera adquirido o por el titular que la cerró *será* tramitada y resuelta aplicando las normas de instalación.

ARTICULO 9°.-

Uno: A las instalaciones provisionales de Oficinas de Farmacia abiertas al público por obras, adecuaciones de instalación o similares, les serán de aplicación, en la tramitación de las solicitudes, las normas sobre traslados de Oficinas de Farmacia, si bien, dada su provisionalidad, en la resolución de los expedientes no se tendrán en cuenta o en consideración las prioridades, interferencias y las distancias respecto de solicitudes de nueva instalación y de las Oficinas de Farmacia establecidas más próximas.

Dos: En la resolución de los expedientes de instalación provisional se establecerá, según la causa que lo motive o en que se fundamente la petición, el plazo de permanencia de la Oficina de Farmacia abierta en los locales provisionales.

En cualquier caso, dicho plazo no será superior a los dos años, contados desde la fecha de la apertura en su ubicación provisional.

Tres: Transcurrido el plazo acordado, según el párrafo anterior, sin que la Oficina de Farmacia hubiere retornado a su primitivo local o emplazamiento, se procederá a su cierre en el lugar de la instalación provisional.

ARTICULO 10.-

Uno: Las modificaciones del local ocupado por una Oficina de Farmacia ya establecida serán solicitadas del Colegio de Farmacéuticos respectivo, el cual tramitará y resolverá las peticiones.



Dos: Si con la modificación del local solicitado no se produce desplazamiento del centro de las fachadas de la Oficina de Farmacia ni afecta a los accesos del público a la misma, se concederá sin más trámite, previa comprobación por el Colegio de Farmacéuticos de tales circunstancias y de que el local no altera las normas.

La misma tramitación tendrán las solicitudes de modificaciones de locales que se pidan con objeto de desarrollar alguno o algunos de los servicios y funciones que se determinen.

ARTÍCULO 11.-En cualquier otro caso no previsto en el artículo anterior se incoará expediente, con audiencia de los titulares propietarios de las Farmacias más próximas que pudieran verse afectadas por el desplazamiento del centro de las fachadas o modificación de los accesos.

Para la autorización de estas modificaciones de locales habrán de tenerse en cuenta si la distancia a alguna otra Oficina de Farmacia afecta a la mínima exigible en el Municipio de que se trate, en función de la normativa vigente en la fecha en que se autorizó la instalación y apertura oficial de la que pretende modificar sus locales.

REAL DECRETO 1711/1980, DE 31 DE JULIO, por el que se dan normas para la instalación de Oficinas de Farmacia a los Farmacéuticos titulares de partidos farmacéuticos.

ARTICULO PRIMERO.- De conformidad con el Real Decreto novecientos nueve / mil novecientos setenta y ocho, de catorce de abril, el número total de Oficina de Farmacia en cada municipio, no podrá exceder de una por cada cuatro mil habitantes, salvo cuando concurren los casos previstos en los apartados a), b) y c) del artículo tercero, uno de dicho Real Decreto y cuando la solicitud de instalación se formule por Farmacéutico con nombramiento en propiedad, como titular del Partido Farmacéutico al que pertenezca el municipio de que se trate, y siempre que dicho Farmacéutico no tenga abierta al público Oficina de Farmacia en el referido Partido Farmacéutico.

DISPOSICIÓN FINAL.- Se faculta al Ministro de Sanidad y Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.



LEY 25/1990, DE 20 DE DICIEMBRE, LEY DEL MEDICAMENTO

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 107.- Disposiciones Generales

Uno: Las infracciones en materia de medicamentos serán objeto de las sanciones administrativas correspondientes, previa instrucción del oportuno expediente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

Dos: La instrucción de causa penal ante los Tribunales de Justicia suspenderá la tramitación del expediente administrativo sancionador que hubiera sido incoado por los mismos hechos y, en su caso, la eficacia de los actos administrativos de imposición de sanción. Las medidas administrativas que hubieran sido adoptadas para salvaguardar la salud y seguridad de las personas se mantendrán en tanto la autoridad judicial se pronuncie sobre las mismas.

Tres: En ningún caso se impondrá una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.

ARTÍCULO 108.- Infracciones.

Uno: las infracciones se calificarán como leves, graves y muy graves atendiendo a los criterios de riesgos para la salud, cuantía del eventual beneficio obtenido, grado de intencionalidad, gravedad de la alteración sanitaria y social producida, generalización de la infracción y reincidencia.

Dos: Constituirán faltas administrativas y serán sancionadas en los términos previstos en el artículo siguiente, las infracciones que a continuación se tipifican:

a) *Infracciones leves:*

1ª - La modificación por parte del titular de la autorización de cualquiera de las condiciones en base a las cuales se otorgó la misma.

2ª - No aportar las entidades o personas responsables los datos que estén obligados a suministrar por razones sanitarias, técnicas, económicas, administrativas y financieras.

3ª - La falta de un ejemplar de la Real Farmacopea Española y del Formulario Nacional en los establecimientos obligados a ello.

4ª - No contar las entidades de distribución y dispensación con las existencias de medicamentos adecuadas para la normal prestación de sus actividades o



servicios, así como no disponer de las existencias mínimas establecidas.

5ª - No disponer de existencias mínimas de medicamentos para supuestos de emergencia o catástrofe, en los casos que resulte obligado.

6ª - Dificultar la labor inspectora mediante cualquier acción u omisión que perturbe o retrase la misma.

7ª - Dispensar medicamentos transcurrido el plazo de validez de la receta.

8ª - No cumplimentar correctamente los datos y advertencias que deben contener las recetas normalizadas.

9ª - Realizar la sustitución de una especialidad farmacéutica, en los casos que ésta sea posible, incumpliendo los requisitos establecidos al afecto.

10ª - No proporcionar a los facultativos sanitarios en ejercicio la ficha técnica de especialidades farmacéuticas antes de su comercialización.

11ª - Modificar los textos de la ficha técnica, prospecto y etiquetado sin contar con la necesaria autorización.

12ª - Realizar publicidad de fórmulas magistrales o de preparados oficinales.

13ª - Incumplimiento del deber de colaborar con la Administración Sanitaria en la evaluación y control de medicamentos.

14ª - No ajustar los precios de las especialidades farmacéuticas a lo determinado por la Administración.

15ª - El incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidas en esta Ley y disposiciones de los criterios contemplados en este artículo, merezcan la calificación de leves o no proceda su calificación como faltas graves o muy graves.

16ª - El ofrecimiento directo o indirecto de cualquier tipo de incentivo, primas u obsequios efectuados, por quien tenga intereses directos o indirectos en la producción, fabricación y comercialización de medicamentos a los profesionales sanitarios implicados en el ciclo de prescripción, dispensación y administración, o a sus parientes y personas de su convivencia.

b) *Infracciones graves:*

1ª - La elaboración, fabricación, importación, exportación y distribución de medicamentos por personas físicas o jurídicas que no cuenten con la preceptiva autorización.

2ª - No realizar en la elaboración, fabricación, importación, exportación y



distribución de medicamentos los controles de calidad exigidos en la legislación sanitaria o efectuar los procesos de fabricación o control mediante procedimientos no validados.

3ª - El funcionamiento de una entidad dedicada a la elaboración, fabricación y distribución de medicamentos sin que exista nombrado y en actividad un Director Técnico, así como el resto del personal exigido en cada caso.

4ª - El funcionamiento de los Servicios Farmacéuticos y Oficinas de Farmacia sin la presencia y actuación profesional del farmacéutico responsable.

5ª - Incumplir el Director Técnico y demás personal las obligaciones que competen a sus cargos.

6ª - Impedir la actuación de los inspectores, debidamente acreditados, en los centros en los que se elaboren, fabriquen, distribuyan y dispensen medicamentos.

7ª - La preparación de fórmulas magistrales y preparados oficina de incumpliendo los requisitos legales establecidos.

8ª - Distribuir o conservar los medicamentos sin observar las condiciones exigidas, así como poner a la venta medicamentos alterados, en malas condiciones o, cuando se haya señalado, pasado el plazo de validez.

9ª - Utilizar en personas o en animales de abasto algún producto en fase de investigación sin haber recaído previamente la declaración que lo califique como tal.

10ª - Realizar ensayos clínicos sin la previa autorización administrativa.

11ª - El incumplimiento por parte de fabricantes, importados y titulares de las autorizaciones de medicamentos de la obligación de comunicar a las autoridades sanitarias los efectos adversos de los medicamentos.

12ª.- El incumplimiento por el personal sanitario del deber de Farmacovigilancia.

13ª.- La preparación individualizada de vacunas y alérgenos en establecimientos distintos de los autorizados.

14ª - Dispensar medicamentos en establecimientos distintos a los autorizados.

15ª - La negativa a dispensar medicamentos sin causa justificada y la dispensación sin receta de medicamentos sometidos a esta modalidad de prescripción.

16ª - La sustitución en la dispensación de especialidades farmacéuticas contraviniendo lo dispuesto en el artículo 90 de esta Ley.

17ª - Cualquier acto u omisión encaminado a coartar la libertad del usuario en la



elección de la oficina de farmacia.

18^a - Incumplimiento por parte del personal sanitario del deber de garantizar la confidencialidad y la intimidad de los pacientes en la tramitación de las recetas y órdenes médicas.

19^a - Realizar promoción, información o publicidad de medicamentos no autorizados o sin ajustarse a las condiciones establecidas en la autorización de comercialización, a lo dispuesto en esta Ley y a la legislación general sobre publicidad.

20^a - La actuación de los profesionales sanitarios implicados en el ciclo de prescripción, dispensación y administración, siempre que estén en ejercicio, con las funciones de delegados de visita médica, representantes, comisionistas o agentes informadores de los laboratorios de especialidades farmacéuticas.

21^a - La reincidencia en la comisión de infracciones leves, así como la comisión de alguna de las infracciones calificadas como leves cuando concurren de forma grave las circunstancias previstas en el apartado 1 de este artículo.

c) Infracciones muy graves:

1^a - La elaboración, fabricación, importación, exportación, distribución, comercialización, prescripción y dispensación de productos o preparados que se presentasen como medicamentos sin estar legalmente reconocidos.

2^a - La puesta en el mercado de medicamentos sin haber obtenido la preceptiva autorización sanitaria.

3^a - La importación y exportación de sangre, fluidos, glándulas y tejidos humanos y de sus componentes y derivados sin la previa autorización.

4^a - Incumplimiento de las medidas cautelares y definitivas sobre medicamentos que las autoridades sanitarias competentes acuerden por causa grave de salud pública.

5^a - La reincidencia en la comisión de faltas graves en los últimos cinco años.

6^o - Realizar ensayos clínicos sin ajustarse al contenido de los protocolos en base a los cuales se hayan otorgado las autorizaciones; o bien, sin contar con el consentimiento de la persona sujeto del mismo o, en su caso, de su representante, o el incumplimiento sustancial del deber de información sobre el ensayo clínico en el que participa como sujeto.

7^a - La preparación de remedios concretos.

8^a - El ofrecimiento de prima, obsequios, premios, concursos o similares como métodos vinculados a la promoción o venta al público de los productos regulados



en esta Ley.

9ª - La reincidencia en la comisión de infracciones graves, así como la comisión de algunas de las infracciones calificadas como graves cuando ocurran de forma grave las circunstancias prevista en el apartado 1 de este artículo.

ARTÍCULO 109.- Sanciones.

Uno: Las infracciones en materia de medicamentos serán sancionadas de conformidad con lo establecido en el artículo 108, aplicando una graduación de mínimo, medio y máximo a cada nivel de infracción, en función de la negligencia e intencionalidad del sujeto infractor, fraude o connivencia, incumpliendo de las advertencias previas, cifra de negocios de la empresa, número de personas afectadas, perjuicio causado, beneficios obtenidos a causa de la infracción y permanencia y transitoriedad de los riesgos:

a) *Infracciones leves:*

Grado mínimo: Hasta 100.000 Ptas.

Grado medio: Desde 100.001 a 300.000 Ptas.

Grado máximo: Desde 300.001 a 500.000 Ptas.

b) *Infracciones graves:*

Grado mínimo: Desde 500.001 a 1.150.000 Ptas.

Grado medio: Desde 1.150.001 a 1.800.000 Ptas.

Grado máximo: Desde 1.800.001 a 2.500.000, pudiendo rebasar dicha cantidad hasta alcanzar el quíntuplo del valor de los productos o servicios objeto de la infracción.

c) *Infracciones muy graves:*

Grado mínimo: Desde 2.500.001 a 35.000.000 de Ptas.

Grado medio: Desde 35.000.001 a 67.500.000 de Ptas.

Grado máximo: Desde 67.500.001 a 100.000.000, pudiendo rebasar dicha cantidad hasta alcanzar el quíntuplo del valor de los productos o servicios objeto de la infracción.

Dos: Sin perjuicio de la multa que proceda imponer conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, las infracciones en materia de medicamentos serán sancionadas con el comiso, en favor del Tesoro Público, del beneficio ilícito obtenido como consecuencia de la perpetración de la infracción. La resolución de



la Administración determinará a estos efectos la cuantía del beneficio ilícito obtenido.

Tres: Corresponde el ejercicio de la potestad sancionadora a la Administración del Estado o a las Comunidades Autónomas que ostentan la función inspectora, de acuerdo con lo regulado en el artículo 105 de esta Ley.

Cuatro: Además, en los supuestos de infracciones muy graves podrá acordarse, por el Consejo de Ministros o por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas a las que corresponda la ejecución de la legislación sobre productos farmacéuticos, el cierre temporal del establecimiento, instalación o servicio por un plazo máximo de cinco años. En tal caso, será de aplicación lo previsto en el artículo 39 de la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones del Orden Social.

Cinco: Las cuantías señaladas anteriormente podrán ser revisadas y actualizadas periódicamente por el Gobierno, mediante Real Decreto, teniendo en cuenta la variación del índice de Precios al Consumo.

ARTÍCULO 110.-Otras medidas.

Uno: No tendrán carácter de sanción la clausura y cierre de establecimientos, instalaciones o servicios que no cuenten con las previas autorizaciones o registros sanitarios preceptivos, o la suspensión de su funcionamiento hasta tanto se subsanen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos por razones de sanidad, higiene o seguridad.

Dos: La autoridad a que corresponda resolver el expediente podrá acordar, como sanción accesoria el comiso de productos y medicamentos deteriorados, caducados, no autorizados o que puedan entrañar riesgo para la salud.

Tres: Los gastos de transporte, distribución o destrucción de los productos y medicamentos señalados en el párrafo anterior serán por cuenta del infractor.

ARTÍCULO 111.- Prescripción y caducidad.

Uno: Las infracciones a que se refiere la presente Ley calificadas como leves prescribirán al año, las calificadas como graves, a los dos años, y las calificadas como muy graves, a los cinco años. El término de la prescripción comenzará a correr desde el día en que se hubiera cometido la infracción y se interrumpirá desde el momento en que el procedimiento se dirija contra el presunto infractor.

Dos: Caducará la acción para perseguir las infracciones cuando conocida por la Administración la existencia de una infracción y finalizadas las diligencias dirigidas al esclarecimiento de los hechos, hubiera transcurrido un año sin que la autoridad competente hubiera ordenado incoar el oportuno procedimiento.



ARTICULO 112.- Antes de resolver las retiradas del mercado y las prohibiciones de utilización definitivas, derivadas de un expediente sancionador, deberá el Ministerio de Sanidad y Consumo oír el dictamen de la Comisión Nacional de Farmacovigilancia o del Instituto de Salud Carlos III, según proceda, y dar audiencia a los interesados.

* 2.- FARMACIA HOSPITALARIA

Con esta denominación se conocen los Servicios de Farmacia instalados en Hospitales para la atención farmacéutica de los enfermos en los Hospitales.

La **Ley de Hospitales de 1961** hace referencia concreta a la Farmacia en los siguientes términos:

"En los Hospitales con más de doscientas camas y en aquellos otros que determine la Comisión Central de Coordinación Hospitalaria podrán existir para sus propias necesidades servicios de Farmacia en la forma y condiciones que se señale por el Ministerio de la Gobernación."

La citada comisión tiene entre sus funciones la de determinar los Hospitales en que puede existir un Servicio de Farmacia para sus propias necesidades.

La **Ley del Medicamento** consolidada los Servicios de Farmacia de hospitales al exigir su existencia en centros con 100 o más camas y la responsabilidad de Farmacéuticos especialistas en Farmacia Hospitalaria. Dependiendo del volumen, actividades y tipo de hospital se establecerá reglamentariamente la necesidad de Farmacéuticos adicionales en la Farmacia del mismo.

Las Administraciones Sanitarias con competencias en ordenación farmacéutica realizarán tal función en Farmacia Hospitalaria manteniendo los siguientes criterios:

- a) Fijación de requerimientos para su buen funcionamiento acorde con las funciones establecidas.
- b) Que las actuaciones se presten con la presencia y actuación profesional del o de los farmacéuticos necesarios para una correcta asistencia.
- c) Los farmacéuticos de las Farmacias Hospitalarias deberán haber cursado los estudios de la especialidad correspondiente.

Los Hospitales con menos de 100 camas que no deseen establecer servicios farmacéuticos, podrán solicitar de las Comunidades Autónomas autorización para mantener su depósito de medicamentos bajo supervisión y



control de un farmacéutico. Las condiciones, requisitos y normas de funcionamiento de tales depósitos serán determinadas por la Autoridad Sanitaria Competente.

2.1.- FUNCIONES DEL SERVICIO DE FARMACIA HOSPITALARIA.

Para lograr el uso racional de los medicamentos les encarga las siguientes funciones, las dos primeras en exclusiva y las restantes en colaboración con farmacología clínica y demás unidades o servicios clínicos del Hospital.

a) Garantizar y asumir la responsabilidad técnica de la adquisición, calidad, correcta conservación, cobertura de las necesidades, custodia, preparación de fórmulas magistrales o preparados oficiales y dispensación de los medicamentos precisos para las actividades intrahospitalarias y de aquellos otros, para tratamientos extrahospitalarios, que requieren una particular vigilancia supervisión y control.

b) Establecer un sistema eficaz y seguro de distribución de medicamentos, tomar las medidas para garantizar su correcta administración, custodiar y dispensar los productos en fase de investigación clínica y psicótopos y de cualquier otro medicamento que requiera un control especial.

El gran consumo de estupefacientes en los Hospitales ha exigido adoptar normas ágiles de funcionamiento y control y es prácticamente general el uso de recetas numeradas.

Uno: Los suministros de medicamentos estupefacientes en Hospitales, clínicas, centros sanitarios o centros residenciales sin servicio farmacéutico hospitalario, las efectuará la entidad legalmente autorizada que tenga encomendado el aprovisionamiento de los depósitos de medicamentos establecidos en tales instituciones.

Dos: Las peticiones se realizarán en los vales especiales.

c) Formar parte de las comisiones hospitalarias en que puedan ser útiles sus conocimientos para la selección y evaluación científica de los medicamentos y de su empleo.

d) Establecer un servicio de información de medicamentos para todo el personal del hospital, un sistema de farmacología intrahospitalario, estudios sistemáticos de utilización de medicamentos y actividades de farmacocinética clínica.

e) Llevar a cabo actividades educativas sobre cuestiones de su competencia dirigidas al personal sanitario del hospital y a los pacientes.



- f) Efectuar trabajos de investigación propios o en colaboración con otras unidades o servicios y participar en los ensayos clínicos con edicamentos.
- g) Colaborar con las estructuras de atención primaria y especializada de a zona en el desarrollo de sus funciones.
- h) Realizar cuantas funciones puedan redundar en un mejor uso y control de los medicamentos.

En 1982 al autorizarse el autotratamiento de los enfermos hémofílicos se dispone que la Unidad de hemofilia facilitará a través del Servicio de Farmacia del centro sanitario en el que se halla ubicada todo el material preciso para la preparación o inyección, de un solo uso, de los concentrados necesarios para el tratamiento.

2.2.- SOLICITUDES DE NUEVOS SERVICIOS DE FARMACIA HOSPITALARIA

Se solicitarán al Organismo Sanitario competente haciendo constar los siguientes datos:

- Nombre y domicilio del Organismo o Entidad Gestora.
- Denominación y localización del establecimiento.
- Especialización del hospital, número de camas y nivel asistencial con que esté catalogado.
- Otros datos que puedan aportar claridad y fundamentar la petición.

La solicitud se acompañará de la siguiente documentación:

- Plano de los locales con detalle de las secciones.
- Relación de utillaje y material de cada sección.
- Proyecto de plantilla de Personal técnico y Auxiliar.
- Otros datos que se consideren oportunos.

La autorización contendrá las cifras mínimas de personal facultativo y auxiliar y la superficie con que está dotado.

Antes de entrar en funcionamiento deberá visitarlo el Inspector Provincia de Farmacia, levantando acta de conformidad con los planos y proyectos.



El Servicio farmacéutico se integrará funcional y jerárquicamente en el conjunto de los Servicios hospitalarios con la misma dependencia de la Jefatura o Dirección de los mismos.

Al frente del servicio figura el farmacéutico jefe con completa responsabilidad, que debe estar Colegiado en el Colegio Oficial de Farmacéuticos de la Provincia y está sujeto a las siguientes incompatibilidades:

- Ser titular o regente de una Oficina de Farmacia.
- Prestar servicios en Laboratorios de Especialidades farmacéuticas.

La Ley del Medicamento concreta que el ejercicio profesional de Farmacéutico en un Servicio de Farmacia Hospitalaria será incompatible con cualquier clase de interés económico directo de los laboratorios farmacéuticos.

Entre las funciones del Jefe de Servicio está cuidar que éste quede suficiente y permanentemente atendido, a cuyo efecto determinará la presencia constante en el mismo de las personas que estime convenientes.

En función del número de camas y del nivel asistencia! del Hospital se nombrarán otros farmacéuticos que colaboren con el Jefe de Servicio y que podrán jerarquizarse en Secciones y Adjuntías. Estos deberán colegiarse y estarán sujetos a las mismas incompatibilidades que el Farmacéutico Jefe.

Las plazas de Farmacéutico Hospitalario se clasifican en tres categorías:

- Jefe de servicio.
- Jefe de sección.
- Adjunto o ayudante.

La selección del personal para la provisión de plazas en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social será mediante pruebas selectivas que contarán de concurso y oposición entre farmacéuticos especialistas en Farmacia Hospitalaria.

La capacidad de restante personal que se nombre la adecuada atención del Servicio ha de ser comprobada por el Farmacéutico Jefe.

El Farmacéutico en el Hospital se incluye dentro del grupo de Personal sanitario apartado de Titulados superiores con igual categoría que el médico; Jefe de Departamento, Jefe de servicio, Adjunto y Residente.



2.3.- LOCALIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DEL SERVICIO DE FARMACIA HOSPITALARIA.

La Farmacia no siempre ha de estar en el sótano del edificio, sino en el lugar donde mejor pueda desarrollar sus funciones.

La localización del Servicio debe tener en cuenta:

- Fácil acceso, tanto del exterior como del interior del Hospital.
- Facilidad de comunicación interna que permita la distribución de medicamentos a las distintas unidades.
- Proximidad con los sistemas de circulación vertical: ascensores, montacargas,...
- Es aconsejable que todas las áreas del Servicio estén en una misma zona evitando almacenes en otras zonas que serían de más difícil control.
- Disponer de superficie; material y equipos necesarios dependiendo del Hospital, prestaciones, tipo de asistencia y número de camas.
- La superficie útil mínima del Servicio de Farmacia Hospitalaria en función del número de camas será:
 - * 80 m² hasta 200 camas.
 - * 120 m² de 200 a 400 camas.
 - * 150 m² para más de 400 camas.

Esta superficie ha de distribuirse de la siguiente forma:

- Dispensación zona de recepción y/o distribución.
- Dispensación ambulatoria.
- Registro de peticiones y preparación de medicación.
- Almacenes de recepción y comprobación.
 - * Generales:
 - Especialidades farmacéuticas.
 - E.F. de gran volumen. Materias primas.
 - Material envasado.
 - Material de cura.
 - * Especialidades:
 - Material inflamable.



Termolabiles.
Estupefacientes.
Psicotropos.
Radiofarmacos.
Gases de uso médico.

- Administración, compras y recepción de medicamentos.
- Recepción de visitas, Secretaria, Jefe de Servicio.
- Staff farmacéutico.
- Centro de información de medicamentos.
- Farmacotecnia.
- Unidad de terapia intra-venosa.
- Áreas de descanso.
- Otras áreas.

- *Dispensación, zona de recepción y/o distribución:*

Esta zona va a servir para realizar las siguientes funciones:

- Sala de espera.
- Entrega y recepción de peticiones.
- Recepción de envases de devolución.
- Recepción de los contenedores y carros de distribución de los contenedores.
- Revisión de los contenedores listos para su distribución.
- Armarios de psicotropos y estupefacientes.
- Registro de las prescripciones médicas.

- *Dispensación ambulatoria:*

La función es la dispensación de medicamentos registrados como de uso hospitalario pero para pacientes ambulatorios.

Dentro de esta zona se podrá disponer de una área para poder informar y educar al enfermo.



- *Registro de peticiones y preparación de la medicación:*

En estas zonas se prepara la medicación para su distribución por ejemplo en dosis unitarias. Normalmente, se sitúan junto al almacén de reposición. De esta forma los auxiliares puncen reponer las existencias a primera hora de la mañana, antes de iniciar la preparación de la medicación, evitándose el excesivo desplazamiento del personal que trabaja en estas zonas.

- *Almacenes:*

Tendrán una superficie en función de:

- Frecuencia de los pedidos.
- Stock de reserva.
- Material sanitario si el Servicio de Farmacia es el encargado de almacenarlo y distribuirlo.
- Buena comunicación con el muelle de descarga.
- Diferenciación de los distintos tipos de almacén:

1 .- Almacén de recepción y comprobación.

2 .- Almacenes generales con las siguientes áreas:

a) Almacenes de especialidades farmacéuticas.

b) Almacenes de especialidades farmacéuticas de gran volumen:

- Soluciones parentales.
- Líquidos de diálisis.
- Contrastes radiológicos.
- Soluciones antisépticas.
- Suturas.

c) Almacén de materias primas.

d) Almacén de material de envasado (frascos, etiquetas...)

e) Almacén de material de cura si lo gestiona el Servicio de Farmacia.

3 .- Almacenes especiales con las siguientes áreas:

a) Almacén de inflamables; éter, benzol, anestésicos, inflamables... Normalmente se almacenan en cámaras exteriores de paredes reforzadas y techo ligero.

El alcohol conviene tenerlo en depósitos metálicos subterráneos con carga exterior pero salida al almacén.

Dispondrán de medidas contra incendios, barreras protectoras para posibles derrames, requisitos técnicos regulados por el RD 18 y 19 de Septiembre de 1981.



- b) Almacenes para termolábiles. Se instalarán en función del hospital en frigoríficos o una cámara frigorífica.
- c) Almacén para estupefacientes. Se guardarán en un armario metálico con cerradura de seguridad. Se tendrán en cuenta los stock que se suelen colocar en las unidades de enfermería, quirófanos... normalmente custodiadas en cajas metálicas.
- d) Almacén para psicótopos. Se almacenarán en muebles o estanterías que tengan cerradura y sean seguras.
- e) Almacén de radiofármacos y gases de uso médico.

- *Administración, compras y recepción de mercancías:*

Entre estas tres zonas debe existir una estrecha comunicación e información.

- *Recepción de visitas, secretaria, jefe de servicio:*

La entrada al servicio del personal ajeno al mismo se aglutina a través de la SECRETARIA que canalizará las visitas a quince corresponda; jefe de servicio, staff farmacéutico, centro de información,...

- *Staff farmacéutico:*

Despachos para los demás farmacéuticos del servicio.

- *Centro de información de medicamentos:*

Suele constar de biblioteca y sala de farmacéutico especialista y puede convertirse en sala de reuniones.

- *Farmacotecnia:*

Esta zona tiene como función elaborar fórmulas farmacéuticas inexistentes, formas farmacéuticas especiales, fórmulas magistrales,...

Las áreas de Farmacotecnia son:

- 1- Área de análisis y control de medicamentos para analizar las materias primas que se utilizarán en la preparación de fórmulas magistrales. Asimismo, en esta sección se realizan los controles de calidad de lo fabricado antes de su distribución o almacenaje.
- 2.- Área de elaboración de formas farmacéuticas no estériles. En este área se desarrollan las siguientes funciones:
 - Elaboración de fórmulas magistrales.
 - Elaboración de fórmulas normalizadas.
 - Envasado de medicamentos.



3.- Área de reenvasado para la elaboración de dosis unitarias.

4.- Área para laboratorios de farmacocinética. Las funciones más importantes en estos laboratorios son:

- Toma de muestras.
- Conservación de muestras biológicas, refrigeración, congelación, para proceder a la determinación de niveles.
- Determinación de los niveles plasmáticos.

- *Unidad de terapia intravenosa:*

Una de las funciones del Servicio es la NUTRICIÓN PARENTERAL garantizando la estabilidad y esterilidad de las mezclas elaboradas así como su dispensación o su conservación.

Las condiciones para conseguir una buena unidad son:

- Zona aislada dentro del Servicio, sin ventanas al exterior.
- Paredes lisas y esquinas redondeadas para facilitar su limpieza.
- Cámara de flujo laminar horizontal en la zona donde se elaboran las nutriciones parenterales y mezclas I.V.
- Campaña de flujo laminar vertical en la zona de preparación de mezclas de citostáticos.
- Formas farmacéuticas estériles:
 - Colirios, ampollas...
 - Mezclas I.V.

- *Áreas de descanso:*

- De visitas
- Descanso del Farmacéutico de guardia
- De tertulias.

- *Otras áreas:*

- Vestuarios
- Lavabos, duchas y W.C.
- Almacén de envases vacíos y material para reenvasar
- Almacén para carros de transporte.

La exclusión de estas zonas del servicio ocasionaría pérdida de tiempo.

La Farmacia en la agrupación de elementos en unidades se coloca entre los servicios generales clínicos junto a:



- Laboratorio de anatomía patológica
- Hematología
- Radiología
- Anestesia y Reanimación
- Medicina preventiva
- Rehabilitación.

ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS.-

La adquisición de medicamentos y artículos de uso medicinal la hará el Hospital oída la Comisión de Farmacia y Terapéutica. Toda propuesta de petición, devolución o canje de los mismos habrá de ser obligatoriamente controlada por el farmacéutico jefe del servicio. De igual manera la destrucción de medicamentos.

En todo momento dicho facultativo será responsable ante la Autoridad Sanitaria de las entradas, salidas y existencias de medicamentos y artículos de uso medicinal, prestándose especial atención a estupefacientes y psicótopos.

NORMAS PARA LA CIRCULACIÓN INTRAHOSPITALARIA DE MEDICAMENTOS.-

Serán los siguientes:

- Petición avalada por la prescripción médica firmada.
- Las entregas fraccionadas de envases irán debidamente etiquetadas.
- Deberá someterse a especial vigilancia a los medicamentos estacionados en los servicios de enfermería dictando instrucciones para su conservación y utilización.

INFRACCIONES.-

Se tipifican en faltas muy graves:

- El dispensar a no acogidos.
- Mantener depósito después de requerido el cierre
- Establecer Servicio de farmacia o depósito sin autorización
- Incumplir el control de estupefacientes y psicótopos.
- Mantener el Servicio o Depósito sin farmacéutico.
- Reincidir en falta grave.

Se consideran graves:

- Carecer de personal, material o superficie adecuadas.
- No asegurar por el Jefe de Servicio la presencia de personal que



atienda suficientemente.

- No observar las debidas condiciones de conservación.
- Realizar una distribución que afecte o perjudique al medicamento.
- Dispensar sin prescripción médica firmada.
- Reincidir en falta levé.
-

Son faltas leves las demás contravenciones.

Las sanciones pueden ser multas de hasta 5.000 pesetas para faltas leves, hasta 100.000 pesetas para graves y hasta 1.000.000 para muy graves, pudiendo la Dirección General de Farmacia cerrar de inmediato el Servicio o Depósito hasta subsanar las deficiencias.

Corresponde al Delegado de Gobierno en la Comunidad la imposición de multas leves, al Director General de Farmacias las de cuantía hasta 150.000 pesetas y al Ministro de Sanidad el resto.

Son "Farmacias Hospitalarias" y están sujetas a la reglamentación y las normas expuestas con distintas matizaciones:

Las del Estado, provincias y municipios establecidos en Instituciones Asistenciales.

- Seguridad Social: Insalud
- Instituciones para estatales y privadas: Cruz Roja
Ordenes religiosas.
Fundaciones benéfico-asistenciales.
Mutuas.

SERVICIOS DE FARMACIA EN INSTITUCIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

La dispensación de medicamentos en los tratamientos que se realicen en las Instituciones propias de la Seguridad social constituye por su misma naturaleza sanitaria un servicio profesional de la exclusiva competencia de quienes, acreditando los demás requisitos que al efecto se señalen, estén en posesión del título de Licenciado en Farmacia y habrá de realizarse, con sujeción a lo dispuesto por las normas legales en materia de Sanidad.

La Entidad Gestora establecerá oficinas de Farmacia en el seno de las Instituciones cerradas que cuenten con un número de camas superior a 200. En las provincias en que no existen residencias común número de camas superior a 200 se establecerá una oficina de farmacia en la residencia de la capital de la misma sea cual fuere el número de camas de que conste.

En las instituciones cerradas de la Seguridad Social no comprendidas en el artículo anterior, así como en los Servicios Ambulatorios



adscritos a residencias, se establecerán botiquines suministrados por la Oficina de Farmacia de la Residencia de su provincia, cuyos farmacéuticos bajo su directa responsabilidad vigilarán y controlarán su normal funcionamiento y en las provincias en que exista más de una Institución Hospitalaria cerrada con Oficina de Farmacia se distribuirán los botiquines existentes de acuerdo con su proximidad y facilidad de comunicación.